383R0385

Nº L 46/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

18. 2. 83

REGLAMENTO (CEE) Nº 385/83 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1983

por el que se establece una quinta modificación del Reglamento (CEE) nº 3172/80 sobre modalidades de aplicación del régimen de ayuda al consumo para el aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de Adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 73,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, sobre el establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (¹), modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 1413/82 (²) y, en particular, el apartado 8 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3172/80 de la Comisión (³), modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 3249/82 (⁴), ha reservado el beneficio de la ayuda al consumo al aceite de oliva envasado en recipientes primeros de un contenido neto que no exceda de 5 litros;

Considerando que las empresas griegas utilizan habitualmente recipientes de un contenido superior al antes mencionado para satisfacer la demanda de los consumidores griegos; que dichos recipientes representan actualmente en Grecia la mayor parte del consumo de aceite de oliva envasado; que, por consiguiente, con objeto de permitir una adaptación gradual de los hábitos de consumo, es conveniente otorgar igualmente la ayuda al consumo, hasta el 31 de octubre de 1983, para los aceites envasados en dicho país en recipientes de un contenido que no exceda de 20 litros; Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen en el plazo señalado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 3172/80 de la forma siguiente:

- 1. En el apartado 1 del artículo 6:
 - en el párrafo segundo, se sustituye la fecha del «31 de diciembre de 1982» por la del «31 de octubre de 1983»,
 - se añade el párrafo siguiente: «Las disposiciones de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 12 se aplicarán en Grecia hasta el 31 de octubre de 1984 también para los recipientes de un contenido neto superior a 5 litros y que no exceda de 20 litros.»
- En el apartado 3 del artículo 6 bis, se sustituye la fecha del «31 de diciembre de 1983» por la del «31 de octubre de 1984».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽¹⁾ DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 331 de 9. 12. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 341 de 3. 12. 1982, p. 10.